



**VISTOS:** El recurso de apelación interpuesto por el señor Erick Ernesto Acero Shapiama y el señor Carlos Armando García Barrezueta, representante legal de la empresa **C & M GARCÍA CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 000211-2024-DDC CALLAO/MC; el Informe N° 001426-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, la empresa C & M GARCÍA CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.A.C. solicita autorización del Plan de Monitoreo Arqueológico sin infraestructura preexistente para el proyecto “Creación de los Servicios Recreativos en la Mz. 5 y 6 A.H. Ampliación B y en el Parque Mz. N Lt. 1 Parcela J-L Sector 3, A.H. 6 de Agosto, Zona Centro del distrito de Ventanilla – provincia de Callao – departamento de Callao”;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000211-2024-DDC CALLAO/MC, se resuelve denegar la solicitud de autorización del Plan de Monitoreo Arqueológico;

Que, el 22 de agosto de 2024, el señor Erick Ernesto Acero Shapiama y el señor Carlos Armando García Barrezueta, representante legal de la empresa C & M GARCÍA CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.A.C., interponen recurso de apelación señalando entre sus argumentos que: **(i)** el Ministerio de Cultura ha tenido deficiencias en el procedimiento, en el cual luego de veintitrés días de trámite recién optó por realizar la verificación de campo; **(ii)** la notificación de observaciones se realizó el 1 de agosto de 2024 y el levantamiento el 5 de agosto de 2024 y no el 12 de agosto de 2024 (notificación de observaciones y levantamiento de éstas) tal como señala la resolución apelada y **(iii)** en atención de que habían pasado los plazos reglamentarios asumieron su derecho al silencio administrativo positivo, iniciando los trabajos de excavación el día 15 de agosto de 2024, no pudiendo esperar más por los compromisos contractuales y pago de indemnización a la que están sujetos;

Que, en relación con la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 de la citada norma;

Que, el artículo 220 del dispositivo antes acotado, establece que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando



se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, el artículo 221 del TUO de la LPAG establece que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma;

Que, de la revisión de los actuados, se ha verificado que el recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 218 del TUO de la LPAG;

Que, dada la importancia que implica la protección de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico, es a través del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas - RIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC, que se regulan las intervenciones arqueológicas en los bienes inmuebles que conforman el Patrimonio Cultural de la Nación, así como en los bienes muebles que constituyen parte de éstos;

Que, al respecto, el numeral 3.1 del artículo 3 del RIA, señala que toda intervención arqueológica, ya sea en bienes de dominio público o privado, debe contar con la autorización previa del Ministerio de Cultura;

Que, el literal c) del numeral 2.2 artículo 2 del RIA señala que los planes de monitoreo arqueológico – PMAR son intervenciones arqueológicas de carácter preventivo destinadas a evitar, controlar, reducir y mitigar los posibles impactos negativos sobre evidencias arqueológicas que se encuentren, de manera fortuita, en el subsuelo y/o sobre los bienes inmuebles prehispánicos colindantes a una obra o ubicados al interior de su área de influencia ambiental, en el marco de la ejecución de proyectos productivos y extractivos, obras de infraestructura y servicios, e implementación de infraestructura complementaria al Patrimonio Cultural de la Nación, que impliquen remoción del suelo y subsuelo del área materia de intervención. La citada norma precisa que *debe ser tramitado con anterioridad al inicio de la ejecución física de toda obra*;

Que, asimismo, el numeral 27.1 del artículo 27 del RIA dispone que la autorización para ejecutar un PMAR *debe ser obtenida de manera previa al inicio de las obras que impliquen remoción de suelos o a la ejecución de los proyectos destinados a la implementación de infraestructura relacionada a la puesta en valor del Patrimonio Cultural de la Nación*;

Que, además, el numeral 27.15 del citado artículo establece que el plazo máximo para otorgar la autorización para la ejecución de un PMAR sin infraestructura preexistente no debe exceder los diez días hábiles, contados desde el primer día hábil posterior a la presentación de la solicitud, y se sujeta a las normas del silencio administrativo negativo;

Que, en cuanto a la discrepancia sobre el cómputo de la notificación de las observaciones y la recepción del levantamiento de estas que se indican en el argumento (ii) del recurso, cabe acotar que en el Informe N° 000084-2024-DDC CALLAO-DDN/MC se da cuenta que esto se debe a que: *se recuperó el expediente por la plataforma PMAR*,



*ya que el administrado no podía desde su perfil subir el levantamiento de observaciones. Motivo por el cual se volvió hacer un informe y una carta notificando las observaciones previamente encontradas. Al respecto, corresponde señalar que, considerando que la solicitud fue presentada el 11 de julio de 2024, el plazo que tenía la administración para resolver venció el 30 de julio de dicho año, lo cual no constituye un hecho controvertido en el presente caso;*

*Que, siendo esto así, se debe acotar que la resolución impugnada fundamenta la denegación de la solicitud en que (...) en la inspección realizada al ámbito del plan de monitoreo arqueológico, cuya ejecución se solicita autorizar, se verificó que las obras de excavación y/o remoción de suelos ya se había realizado, por lo tanto, nos encontramos en el supuesto de una intervención que se ha solicitado contraviniendo la prohibición del numeral 1.6 del artículo 1º del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas;*

*Que, el numeral 1.6 del artículo 1 del RIA dispone que en ningún caso se autoriza la ejecución de intervenciones arqueológicas en vías de regularización. Tampoco se autorizan intervenciones arqueológicas con fines preventivos (PEA, PRA y PMAR) en áreas donde ya se han iniciado o culminado acciones propias de la obra que motiva la intervención arqueológica;*

*Que, sobre el inicio de los trabajos de excavación, en la impugnación se indica (...) iniciando nuestras labores recién el día 15 de agosto (reiterado como inicio de los trabajos de excavación), no pudiendo esperar más por los compromisos contractuales y pago de indemnización a la que tuvimos que estar sujetos (perjuicio para nosotros), por lo que se verifica que la intervención arqueológica se realiza antes de contar con la autorización correspondiente;*

*Que, respecto del argumento (i) del recurso, esto es, que existió incumplimiento de los plazos por parte de la entidad; al respecto, es necesario señalar que, si bien es cierto, conforme con el numeral 27.15 del artículo 27 del RIA, la autorización para la ejecución de un PMAR sin infraestructura preexistente no debe exceder los diez días hábiles, ésta se sujeta a las normas del silencio administrativo negativo, por lo que en el presente caso no existe el silencio positivo alegado por los administrados en el argumento (iii) de su recurso;*

*Que, asimismo, se debe traer a colación el numeral 151.3 del artículo 151 del TUO de la LPAG, el cual dispone que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo;*

*Que, en atención de lo expuesto, no obstante haber transcurrido el plazo dispuesto en el numeral 27.15 del artículo 27 del RIA la administración tiene la obligación de atender la solicitud presentada al amparo de lo dispuesto en el numeral 199.2 del artículo 199 del TUO de la LPAG, asimismo, cabe recalcar que el incumplimiento del plazo por parte de la administración no facultaba a los administrados a iniciar los trabajos de excavación, pues la solicitud de PMAR se sujeta a las normas del silencio negativo;*

*Que, de lo desarrollado se evidencia que los argumentos vertidos en el recurso de apelación no desvirtúan los fundamentos del acto administrativo apelado, por consiguiente, debe declararse infundado;*



Que, a través de la Resolución Ministerial N° 000522-2023-MC se delega en el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la prerrogativa para resolver, previo informe legal, los recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos que ponen fin a la instancia, emitidos por los/las Directores/as de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, en el ámbito de sus competencias;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución Ministerial N° 000522-2023-MC;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Erick Ernesto Acero Shapiama y el señor Carlos Armando García Barrezueta, representante legal de la empresa C & M GARCÍA CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 000211-2024-DDC CALLAO/MC.

**Artículo 2.-** Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.-** Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura del Callao el contenido de esta resolución y notificarla al señor Erick Ernesto Acero Shapiama y al señor Carlos Armando García Barrezueta, representante legal de la empresa C & M GARCÍA CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.A.C., acompañando copia del Informe N° 000084-2024-DDC CALLAO-DDN/MC y el Informe N° 001426-2024-OGAJ-SG/MC.

### **Regístrese y comuníquese**

Documento firmado digitalmente

**CARMEN INÉS VEGAS GUERRERO**  
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES